**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (15/02/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 059/2018, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitida por el C. LUIS PEDRO CRUZ SUMANO, Policía Vial con número estadístico 132 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho (19/06/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veinte del mismo mes y año (20/06/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018), se tuvo a la demandada C. LUIS PEDRO CRUZ SUMANO, Policía Vial con número estadístico 132 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, además se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (16/10/2018), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en**: 1.-** Original de acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por el C. LUIS PEDRO CRUZ SUMANO, Policía Vial con número estadístico 132, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la autoridad demandada); **2.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Federal Electoral.

Por lo que respecta a la autoridad demandada C. LUIS PEDRO CRUZ SUMANO, Policía Vial con número estadístico 132, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le admitió copia certificada de nombramiento y protesta de ley.

Al acta de infracción remitida en original y a la copia certificada del nombramiento de la autoridad vial demandada, se les concede **pleno valor probatorio**, a la primera porque es un documento original, en el que consta el nombre y cargo de la autoridad que lo emitió, además se toma en cuenta que el Policía Vial demandado, al contestar la demanda lo hizo suyo, quedando de manifiesto su existencia y veracidad de su contenido, el nombramiento fue certificado por una persona con plenas facultades para ello como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que también genera convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Al documento que en copia simple remitió la actora (credencial para votar con fotografía),se le otorga **valor probatorio indiciario**, porque se encuentra adminiculada con el acta de infracción, resultando coincidentes los nombres que aparecen en ambos documentos, por lo tanto no es una probanza aislada, razón por las que se le otorga ese valor probatorio, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y policía vial demandado, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes antes referidos, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada precisamente en el apartado correspondiente al nombre del infractor, por lo que no queda lugar a dudas, que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigida, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** C. LUIS PEDRO CRUZ SUMANO, Policía Vial con número estadístico 132, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, además porque remitió copia certificada de su nombramiento, documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden y con el que sin duda colma los requisitos del numeral 151 ya citado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada considera que en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de la Materia, referentes a los actos consumados, a los consentidos y a los que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Esta Juzgadora toma en cuenta, que la **fracción V,** del artículo 161 de la ley en cita, establece la improcedencia contra actos consumados de un modo irreparable, dicha hipótesis **no se actualiza**, porque se debe analizar si el acta de infracción es un acto consumado y de modo irreparable, atendiendo su naturaleza y efectos, y se tiene que los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Por lo tanto, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; luego entonces, los efectos y consecuencias del acto reclamado, ya ejecutado, no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados, debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados). Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “***ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”.***

 Respecto a la hipótesis contenida en **la fracción VI**, del citado artículo, que contempla la improcedencia contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento, cuando no se promueva el juicio dentro del término, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora al no estar conforme con la infracción de tránsito, interpuso en tiempo el Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, al sentir violentada su esfera jurídica, además, esta Juzgadora advierte que la parte actora, de ninguna forma ha consentido el acto de la autoridad demandada, pues como ya se ha precisado, promovió en tiempo el juicio de nulidad sobre el acta de infracción. Además, de las constancias de autos, no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, el escrito de demanda fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que prevé la Ley de la Materia; de ahí, que el juicio se promovió dentro del término de ley.

 Finalmente, por lo que respecta a la hipótesis contenida en la **fracción X,** referente alos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe decirse, que la autoridad demandada, no realiza ningún señalamiento que amerite que esta juzgadora se avoque al estudio de dicha causal, aunado a que esta juzgadora no advierte que se actualice ninguna disposición normativa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, de ahí que no se actualice dicha causal.

La autoridad vial demandada también hizo valer **nueve excepciones**, todas ellas relacionadas con el fondo del asunto, por lo que su estudio se realizará en líneas posteriores, y por lo que respecta a la **falta de derecho** del actor para impugnar el acto impugnado, dicha premisa ya fue atendida en el considerando que antecede, donde se consideró justificada la personalidad jurídica y legítima del actor para interponer el presente juicio de nulidad.

Luego entonces, al no actualizarse las excepciones que invocó la autoridad demandada, y al no actualizarse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como lo refiere la actora, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, plasmó: “*Artículo 106 fracción II*”; y el correspondiente a la **motivación** plasmó: “*Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasaje*””.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

De las constancias de autos tenemos que el acta de infracción impugnada, no se encuentra motivada, ya que la autoridad demandada fundó su actuar en el artículo 106 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cualdispone que los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, deben realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaución y solo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros del acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente donde la autoridad señale la parada para este fin, y en donde no exista tal señalamiento el ascenso y descenso se hará mínimo cada trescientos metros o tres cuadras y en un tiempo máximo de espera de pasaje de dos minutos,…” y para motivar el hecho, el Policía Vial plasmó: “*por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasaje*”; luego entonces, no cita de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para considerar la emisión del acto, pues el Policía Vial omitió precisar en qué consistió la falta de precaución en que incurrió el actor, porque no basta la sola mención de la falta de precaución, pues en la exposición debió narrar si había o no esos señalamientos, o a cuantos metros aproximadamente se efectuó el peaje, lo anterior para no dejar en estado de indefensión al actor e impedirle argumentar a su favor, por desconocer la causa cierta que omitió o realizó fuera de la ley, sin que esta autoridad pueda suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, pues ésta figura únicamente se encuentra contemplada en favor del administrado, como lo dispone el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La fundamentación y motivación, son presupuestos que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad, para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, lo que en el presente asunto no ocurrió.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Policía Vial demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-188, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “*CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO*”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al policía vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que la parte actora tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pasando desapercibido el hecho de que en el acta en estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de su obligación de señalar la normatividad que contempla el código que señaló en el acta de infracción.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “***ARTÍCULO 16.-*** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: …II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento,* ***fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido****;…*”.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiendo esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer de debida fundamentación y motivación el acta levantada con motivo de la infracción, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente el conductor del vehículo con placas de circulación \*\*-\*\*-\*\*\* del Estado de Oaxaca, incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad y con ese actuar; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,* visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*, de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018),** relacionada al vehículo destinado al servicio público de transporte, con placas de circulación \*\*-\*\*-\*\*\* del Estado de Oaxaca, emitida por el C. LUIS PEDRO CRUZ SUMANO, Policía Vial con número estadístico 132 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la actora,** resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal.

Lo anterior, por considerarse ese acto como consecuente, o derivado del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”,* y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”*.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), relacionada al vehículo destinado al servicio público de transporte con placas de circulación \*\*-\*\*-\*\*\* del Estado de Oaxaca, emitida por el C. LUIS PEDRO CRUZ SUMANO, Policía Vial con número estadístico 132 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándosea la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -